

EL COMERCIO

PERIODICO NOTICIOSO Y DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL DEPARTAMENTO

FUNDADOR—JUAN JOSÉ MENDOZA

Director y Administrador—JOSÉ I. MARTINS

PERIÓDICO DE LA TARDE

ESTE PERIÓDICO APARECE
LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE FLORIDA NÚM. 150
SUSCRIPCION

Por mes	\$ 1 00
Por trimestre adelantado	5 00
Por año	10 00
Al exterior por año	12 00
Número suelto	00 10
atrasado	00 20

NUESTRO AGENTE

PARA AVISOS Y PUBLICACIONES
EN FRANCIA

El Sr. ALBERT LORETTE
Director de la Société M. de publicité
6, rue Quinmartin Paris

EL COMERCIO

INDEPENDENCIA, ABRIL 7 DE 1893

PLATA BRASILEIRA

El decreto nativo que ha desmonetizado violentamente los pesos brasileños que en gran cantidad circulaban en esta plaza ha producido indignaciones en el comercio, en el pueblo y aun en varios amigos del mismo gobierno que no pueden disimular la informalidad de semejante medida.

La moneda brasileira que circulaba era en mayor suma que la nacional ascendiendo según cálculos probables a un millón de pesos de donde se infiere que los perjuicios irrogados por la desamentada disposición gubernativa son de bastante consideración.

Los usureros harán un lindo negocio, al amparo de la desmonetización decretada.

Por el peso brasileiro se paga en la actualidad muy poco más de 50 centésimos.

A los tenedores le resulta por consiguiente, una pérdida enorme que no podría existir si hubiera el Gobierno procedido con miramiento y con justicia.

Nadie había soñado siquiera que a los pocos momentos de haberse recibido la primera remesa de la plata nacional mandada acuñar a Chile, apareciera semejante decreto, que constituye un verdadero atentado a la buena fe del público.

El actual gobierno ha procedido siempre con muy escasa normalidad, y a veces con ninguna mayormente en las cuestiones políticas; pero ¿quién había de imaginarse que en esta cuestión monetaria tan grave por los intereses generales que afecta y sin embargo tan fácil de resolver había de mostrarse con desusada violencia desechando los consejos de la razón y saltando por encima de sus propios intereses morales?

¿A quién favorece el gobierno con tan arbitrario decreto?

Lo estamparamos otra vez para ver guenza de los que mandan: a los usureros, a los vampiros que medran con la ruina del bolsillo público.

La usura que vive de estas más o menos disimuladas ha de agradecer sin duda el opresuramiento con que nuestros gobernantes han concurrido a favorecerla, llenando sus gavetas de pesos brasileños.

Muchos bribones levantarán brevemente una cuantiosa fortuna sobre la base del decreto que comentamos, sacrificando a infinidad de familias, sobre todo a la clase obrera cuyos ahorros quedan reducidos a la mitad, por falta y gracia de una disparatada disposición gubernativa.

No nos place aventurar juicios deoforables para nadie, pero en este caso original y de tan desgraciadas apariencias no se puede menos de pensar que los hombres del oficialismo se han propuesto favorecer únicamente intereses particulares de la peor especie.

Alegarán ignorancias nuestros astutos gobernantes, que tan infinitas pruebas nos tienen ofrecidas de su sagacidad en diversas cuestiones respectivas a su progreso individual?

No sabían acaso que lo conveniente y razonable en la cuestión monetaria era acordar un plazo prudencial para que la

plata brasileira fuese desapareciendo ordenadamente de la circulación, de modo que nadie experimentase perjuicios?

Puesto que ellos lo sabían, parece cosa indudable que solo han tenido en vista el fomento de un espléndido negocio para los explotadores, sacrificando en provecho de éstos, al pueblo, al comercio y singularmente a los infelices obreros.

Está visto: el Gobierno no desea conciliarse el apoyo de la opinión pública, todo lo hace al revés, como si algún espíritu infernal le empujase por el despeñadero de la sinrazón.

Por ese lado no hallará nunca el aplauso de los buenos ciudadanos, sino la censura acerba que se viene prodigando sin tasa pero siempre con justicia, sobre sus descabellados procedimientos.

Por ese lado no hay más que recriminaciones, sospechas, desenganos, desesperación; pero nunca el placer impagable del deber cumplido.

El gobierno del doctor Herrera, a pesar de la profunda crisis que todo lo ha conmovido y trastornado, a pesar también de las diversas plagas que han azotado al país, habríamos podido mejorar la situación sin más trabajo que el de proceder honestamente y con buena voluntad.

Lejos de estudiar las diversas cuestiones que nos afectan, retardando el anhelo del momento de la reparación nacional, se ha ocupado con preferencia de las cuestiones políticas, esforzándose por complacer a la diminuta agrupación que le sostiene.

¿No habrá tenido en cuenta esto mismo al resolver, como acabó de verificarlo, el asunto de la plata brasileira?

En más de una ocasión se ha evidenciado la existencia de usureros oficialistas protegidos más o menos directamente por los dioses del Olimpo.

Para ellos el negocio de la desmonetización, es un negocio redondo que les permite acumular una fortuna en pocos momentos y para los mismos, la vergüenza no es más que una palabra hueca de ninguna importancia.

Con este bagaje moral, que excluye todo sentimiento honrado, se puede ir muy lejos por el camino del progreso individual, que constantemente recorren los palacios del doctor Herrera.

Nos parece cosa inadmisible que no hayan influido de un modo u otro para que el gobierno produjese el deshabilitado decreto que tan merecidamente ha sido censurado por nuestro público.

Y en tal caso se han salido con la suya. ¿Qué importa que el país experimente un nuevo golpe fatal, si antes que el país está el interés de la usura, el provecho de los estafadores?

(La Tribuna Popular).

REGISTRO CIVICO PERMANENTE Y LEY ELECTORAL

Poder Legislativo—El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretan:

CAPITULO I.

DEL REGISTRO CIVIL PERMANENTE

Artículo 1.º El Registro Civil es el conjunto de las inscripciones calificadas de todos los ciudadanos aptos para votar.

La inscripción hace plena prueba en juicio y fuera de él para justificar el estado político del inscripto.

Art. 2.º El Registro Civil será permanente, quedando sujeto a las ampliaciones y depuraciones anuales que el tiempo y la ley hagan necesarias.

Art. 3.º El Registro Civil se dividirá en Seccional, Departamental y Nacional.

Registro Civil Seccional será el formado por el conjunto de las inscripciones calificadas en cada sección judicial. La guarda de este Registro estará a cargo del juez de Paz respectivo.

Registro Civil Departamental será el formado por el conjunto de los Registros Seccionales de cada departamento. La guarda de este Registro estará a cargo del juez letrado departamental.

Registro Civil Nacional será el formado por el conjunto de los Registros Seccionales de cada departamento. La guarda de este Registro estará a cargo del juez letrado departamental.

Lo dispuesto en los incisos 2.º y 3.º de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los artículos 27 y 28 de la presente ley.

Art. 4.º El Registro Civil se abrirá anualmente para las inscripciones y eliminaciones que legalmente proceden.

Las inscripciones empezarán el primer domingo del mes Marzo y se cerrarán el segundo domingo del mes de Abril inmediato.

En la formación del primer Registro Civil permanente, el plazo para la inscripción será doble del ordinario.

CAPITULO II

DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Art. 5.º En todas las ciudades o pueblos cabeza de departamento habrá una Junta Electoral compuesta del presidente de la Junta E. Administrativa, del director general de Impuestos Directos o administrador departamental de Rentas, de jefe político, de tres delegados del Cuerpo Legislativo, elegidos en la forma que establece el artículo siguiente, y de tres ciudadanos sacados a la suerte en una lista formada de acuerdo con lo que dispone el artículo 7.º

Art. 6.º Los delegados del Cuerpo Legislativo de que habla el artículo anterior, serán elegidos en sesión de Asamblea General, por el sistema del voto incompleto, de manera que cada miembro del Cuerpo Legislativo solo podrá inscribir dos nombres para titulares y dos para suplentes por cada departamento en su papeleta de votación, que entregará firmada y dentro de sobre cerrado al presidente de la honorable Asamblea General.

Al practicarse el escrutinio, que lo verificará la Comisión de Legislación de ambas Cámaras, se proclamarán primero y segundo delegados a los dos ciudadanos que hayan obtenido la primer mayoría, y tercer delegado el que haya obtenido la segunda mayoría.

De igual modo se procederá respecto de los suplentes que reemplazarán a los titulares en el mismo orden en que hayan sido electos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º

Estos delegados deberán reunir las mismas condiciones que establece el artículo siguiente para poder figurar en la lista de insculación de que en él se habla; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y su elección se practicará en los primeros días del mes de Marzo del año en que correspondía proceder a elecciones generales.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, las Juntas Electorales se formarán con treinta días de anticipación a la fecha indicada en el inciso anterior, una lista de todos los ciudadanos de su respectivo departamento que se hallen en las condiciones determinadas por el artículo siguiente, y la remitirán al presidente de la honorable Asamblea General.

Art. 7.º Con treinta días de anticipación al designado para la apertura del Registro Civil, se reunirán en el salón de la Junta Económico Administrativa, el presidente de la misma o en su defecto al vice presidente, el director general de Impuestos Directos o administrador departamental de Rentas y el jefe político, los que constituirán en junta provisoria bajo la presidencia de este último, procederán a formar una lista compuesta de tantas veces diez ciudadanos como secciones judiciales haya en el departamento, y que reúnan las siguientes condiciones: saber leer y escribir, estar aveludados en el departamento e inscriptos en el Registro Civil, pagar anualmente una contribución o patente de veinticinco pesos para arriba a tener profesión, arte u oficio que les produzca más de treinta pesos al mes, no ser empujado a sueldo del Poder Ejecutivo; esta última exclusión no comprende a los jubilados, retirados e inválidos, ni a los militares que no tengan mando de fuerzas.

Formada la lista anterior, que será numerada, se pondrán en un globo tantas bolas numeradas como sean los ciudadanos a sortear, y en seguida se sacará a la suerte tres titulares y seis suplentes, para integrar la Junta Electoral los que durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Los tres primeros números que salgan designarán los titulares, y los seis números siguientes los suplentes. Del sorteo se labrará un acta por el notario del Juzgado Letrado en los departamentos, y por el de Gobierno y Hacienda en Montevideo, que presenciara el sorteo, el que podrán también presenciar los delegados de los Clubs Electorales de que habla el artículo 14.

El acta será firmada por todos los miembros presentes de la Junta Electoral se labrará en los periódicos de la localidad, y si no los hubiere, en Montevideo y se comunicará a quienes se convocará para dar principio a sus funciones con e publicación del lugar, día y hora.

Art. 13. El día designado para la apertura del Registro Civil se reunirán en el Juzgado de Paz de cada sección los ciudadanos designados para componer la mesa inscriptora, y se constituirán bajo la presidencia del que resulte electo por mayoría de votos para desempeñar ese cargo.

(Continuara)

embros presentes de la Junta Electoral se labrará en los periódicos de la localidad, y si no los hubiere, en Montevideo y se comunicará a quienes se convocará para dar principio a sus funciones con e publicación del lugar, día y hora.

El cargo de miembros de Junta Electoral es irrenunciable sin causa justificada.

La renuncia cuando proceda se hará ante la Junta Electoral, que la resolverá sin apelación.

La Junta Electoral no podrá funcionar con menos de cinco de sus miembros.

Cuando falle a la convocación que solo haga algún miembro titular será sustituido por su respectivo suplente.

La inasistencia a los actos electorales será penada con cincuenta pesos de multa.

Art. 9.º Las atribuciones de la Junta Electoral, serán:

1.º Constituir por sorteo las mesas inscriptoras y receptoras de votos.

2.º Conocer en las apelaciones en los juicios de tachas.

3.º Hacer el escrutinio general de todas las elecciones que se practiquen en el departamento.

4.º Recibir del Poder Ejecutivo y distribuir a las comisiones inscriptoras, los cuadernos para la formación del Registro Civil y todos los demás documentos concernientes al mismo.

5.º Recibir de las comisiones inscriptoras y hacer publicar las listas de las inscripciones seccionales.

6.º Formar con el conjunto de los Registros Seccionales el Registro Departamental remitiéndolo en copia a la oficina del Registro Civil.

7.º Convocar las comisiones inscriptoras para que ded pricipias a su cometido.

8.º Designar el local donde debe efectuarse la recepción de votos dando la publicidad necesaria a su resolución.

CAPITULO III

DE LAS COMISIONES INSCRIPTORAS

Art. 10. Las inscripciones en el Registro Civil serán seccionales.

En cada sección judicial habrá una Comisión Inspectora compuesta de cinco ciudadanos domiciliados en la sección.

Art. 11. La Junta Electoral en el acto de constituirse (artículo 8.º) y procederá a formar en cada sección judicial del departamento una lista de voluntarios ciudadanos que sepan leer y escribir, estén domiciliados en la sección, y sean aptos para ejercer el cargo y se hallen inscriptos en el registro Civil permanente, si se hallare éste ya formado.

De esas listas seleccionados no podrán tomar parte los empleados policiales y los militares en servicio activo con mando de fuerzas.

Estas listas serán publicadas en los periódicos de la localidad, si los hubiere, y en su defecto, en los de Montevideo.

Art. 12. Con 10 días de anticipación al marcado para empezar la inscripción, se reunirán las Juntas Electorales y procederán a sortear en la forma establecida en el art. 7.º, de cada lista seccional, 5 titulares y 5 suplentes para componer las Comisiones inscriptoras.

Del acto del sorteo y su resultado se labrará un acta, que firmarán todos los miembros presentes de la Junta Electoral, que se labrará publicar en los periódicos de la localidad, si los hubiere, y en su defecto, en los de Montevideo.

El nombramiento se comunicará por nota a los electos, a quienes se convocará para dar principio a sus funciones con e publicación del lugar, día y hora.

Art. 13. El día designado para la apertura del Registro Civil se reunirán en el Juzgado de Paz de cada sección los ciudadanos designados para componer la mesa inscriptora, y se constituirán bajo la presidencia del que resulte electo por mayoría de votos para desempeñar ese cargo.

(Continuara)

GACETILLA

El Doctor José R. Mestre comprende perfectamente el mérito de la Exposición de Scott Vea lo que escribe este calculati-vo.

La administración del aceite de higado de bacalao presenta dificultades a veces invencibles, a cada uno de sus dolores intolerante para muchos enfermos. Siendo un agente

